CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0919 *Fecha:* 10 JUL 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2019 - 14283 del 27 de noviembre de 2019, el señor **JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal, Casanare, solicitó Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado El Edén, Vereda El Pedregal, jurisdicción del Municipio de Nunchía, Departamento de Casanare.

2. A través de la comunicación oficial No. 500.11.20 - 00097 del 10 de enero de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, requirió al señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal, a fin de que complementara la documentación con el trámite de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2020 - 09792 del 06 de noviembre de 2020, UNION TEMPORAL PÍSCICOLA CASANARE, con NIT 901.240.947-7, por intermedio de su Representante Legal la señora Zoraida Martínez Rojas, allegó los documentos pertinentes al trámite de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado El Edén, Vereda El Pedregal, jurisdicción del Municipio de Nunchía, Departamento de Casanare.

4. Mediante oficio No. 500.11.21-01214 de fecha 05 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó al señor **JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. 230 del 10 de marzo de 2021 y comprobante de consignación No. 622 del 26 de marzo de 2021, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($ 378.613.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto No. 500.6.21–1606 del 17 de septiembre de 2021 (notificado por medio electrónico el día 22 de septiembre del 2021), la Corporación inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de permisos ambientales referentes a la Concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el proyecto piscícola ubicado en el predio El Edén, vereda El Pedregal, en jurisdicción del Municipio de Nunchía, Departamento de Casanare, solicitado por el señor **JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal – Casanare.

7. A través del oficio con No. 500.10.2.22-01188 del 28 de febrero del 2022, Corporinoquia envía aviso al Municipio de Nunchia, con relación a la concesión de aguas, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

8. Que producto de la visita realizada el día 16 de marzo de 2022, por profesionales el área de evaluación de la subdirección de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1435 del 10 de noviembre de 2022.

9. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.23-0532 del 14 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD).

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1435 del 10 de noviembre de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor **JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal – Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-1435 del 10 de noviembre de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

CONCEPTO TÉCNICO:

"(. .) En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-1606 del 17 de septiembre de 2021 (notificado por medio electrónico el día 22 de septiembre del 2021), "Por el cual se inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar una Concesión de aguas superficiales y un permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola localizado en el predio El Edén, vereda El Pedregal, en jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado YO-2019-14283 del 27 de noviembre de 2019 y YO-2020-09792 del 06 de noviembre de 2020, en función de la normatividad ambiental vigente y practicó visita técnica de evaluación el día 16 de marzo de 2022, en la que se validó el estado del área donde se desarrolla el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales de los que se realiza uso y aprovechamiento, por lo que se procede a conceptuar respecto a la viabilidad de aprobación de cada uno de los permisos o autorizaciones ambientales solicitadas.

CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

La captación del recurso hídrico para el desarrollo del proyecto piscícola El Edén, se hará de un nacedero o afloramiento de agua denominado Caño El Pauto, ubicado dentro del mismo predio y el cual alimenta la quebrada La Barreña afluente del río Payero. El sistema de captación consiste en la instalación de una tubería de 1" pulgada de diámetro sostenida mediante material pétreo de la misma fuente hídrica y posteriormente, se reduce el diámetro de tubería a ¼" pulgada, de manera independiente y por acción de gravedad, se distribuirá el recurso hídrico hacia tres (3) estanques de producción construidos en tierra cuya área de espejo de agua corresponde a 647,01 m².

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0919 *Fecha:* 10 JUL 2023

De acuerdo a la visita de evaluación realizada en el predio El Edén el dia 16 de marzo de 2022, se pudo establecer que la fuente de abastecimiento (Nacedero - caño El Pauto) del cual se proyecta realizar la captación en beneficio del proyecto piscícola no cuenta con el recurso necesario para el aprovechamiento en temporada de estiaje. De manera que, el señor José Ariel Martínez Vargas solicita la autorización para realizar la captación desde otra fuente hídrica denominada quebrada La Barreña, ubicada aproximadamente a 200 metros de las instalaciones del proyecto piscícola. Su uso y aprovechamiento se efectuará únicamente en temporada de estiaje. En temporada de invierno, se realizará desde el nacedero - caño el Pauto. Es así, que teniendo en cuenta el reporte de resultados No. 051 de fecha 04 de abril de 2022, del Laboratorio Ambiental de Corporinoquia, realizó aforo en época de estiaje en un tramo de la quebrada La Barreña, la cual transporta un caudal de 126,28 l/s; por lo cual, el caudal solicitado correspondiente a 1,05 l/s y representa el 1,7% del caudal que transporta dicho cuerpo de agua, significando esto que cuenta con la capacidad para ofertar el caudal requerido para el desarrollo, de la actividad piscícola.

Teniendo en cuenta lo anterior y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, así como los Módulos de Consumo establecidos por Corporinoquia, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*** *al señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal - Casanare, a captar de nacedero de agua - Caño El Pauto y la quebrada La Barreña, por un caudal total de 1,05 l/s, para uso piscícola en el predio denominado El Edén, ubicado en la Vereda El Pedregal, jurisdicción del municipio de Nunchía, Departamento de Casanare.*

La concesión de aguas superficiales se otorga por un periodo de cinco (5) años y deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado como se evidencia en la siguiente tabla.

Tabla 1. Condiciones de la Concesión de aguas superficiales.

Fuente de abastecimiento	Actividad	Temporada	Caudal Concesionado (L/s)	Coordenadas del Punto de Captación			
				Elipsoidales (MAGNA-SIRGAS)		Planas (MAGNA-SIRGAS / Origen – Nacional)	
				Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)
Nacedero - Caño El Pauto	Piscícola	Invierno (abril a noviembre)	1,05	5°32'25,60"	72°16'33,50"	2170258,09	5080162,30
Quebrada Barreña		Verano (diciembre a marzo)	1,05	5°32'27,90"	72°16'26,90"	2170328,94	5080365,21

Fuente. Corporinoquia 2022

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

Programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA

Una vez revisada la información correspondiente al ***PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA,*** *se considera viable su aprobación en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Agua otorgada, es decir, durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0919 *Fecha:* 10 JUL 2023

El señor José Ariel Martínez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal - Casanare, con ocasión a la Concesión de Aguas Superficiales a captar del Nacedero de agua - Caño El Pauto y de la fuente hídrica Quebrada La Barreña, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

Medidas de mitigación

a) *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (1,05 L/s), es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.*

b) *Teniendo en cuenta que se autoriza la inclusión de un nuevo punto de captación, deberá definir donde y cuál será el sistema de medición a implementar para el caudal captado de la fuente de abastecimiento superficial quebrada La Barreña. Así mismo el usuario tendrá que presentar la descripción del sistema de derivación, captación, aducción, tratamiento, conducción y distribución que adoptará, información que será requerida dentro de los tres primeros meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

c) *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales captados del nacedero de agua - Caño El Pauto y de la fuente hídrica Quebrada La Barreña. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó la captación, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada.*

d) *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de las estructuras y/o tuberías de captación junto a su respectivo registro fotográfico.*

e) *Cumplir con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1., respecto a la Protección y Aprovechamiento de las Aguas.*

f) *Realizar anualmente un (1) aforo 50 metros aguas arriba del punto de captación autorizado en la quebrada La Barreña. Dicho aforo deberá ser realizado entre los meses de enero y marzo de cada año de vigencia de la concesión de aguas superficiales, y tendrá que desarrollarse acorde a la metodología descrita en el Protocolo de Monitoreo y Seguimiento del Agua expedido por el IDEAM en el año 2021 por profesionales y/o empresas idóneas para tal fin.*

g) *El usuario deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo a los proyectos formulados y actividades establecidas en el Plan de Acción. Para lo cual deberá reportar su ejecución mediante el establecimiento un cronograma proyectado durante la vigencia de los permisos ambientales y reportar dicha gestión con el desarrollo de indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.*

h) *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, incluir el recibo de pago del valor liquidado de la tasa por uso de agua del respectivo año de vigencia.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0919 *Fecha:* 10 JUL 2023

Medidas de prevención

i) El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

j) Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio del señor José Ariel Martínez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No 74.859.754 de Yopal - Casanare, por lo que se prohíbe su comercialización.

k) En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Superficiales deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

l) La concesión de aguas superficiales solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

m) CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual el señor José Ariel Martínez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No 74.859.754 de Yopal - Casanare, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

n) Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA – ArnD

El señor José Ariel Martínez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal - Casanare, solicita ante esta Corporación el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), para el desarrollo del proyecto piscícola ubicado en el predio El Edén, vereda El Pedregal, del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, de acuerdo a la ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y resolución 631 de 2015.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas - ARnD proveniente de tres (3) estanques piscícolas, se tiene establecido un Sedimentador de Partículas excavado en tierra con dimensiones de 15 metros de largo por 9 metros de ancho y 1,5 metros de profundidad. Los residuos líquidos serán conducidos hacia la fuente hídrica nacedero - Caño El Pauto, mediante tubería de W pulgada de diámetro. El Sistema de tratamiento está ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5°32'26" N Longitud: 72°16'30" W y Altitud: 315,5 m

Con respecto al sistema de tratamiento para las aguas residuales a generar en el área de sacrificio, se cuenta actualmente con el sistema Trampa de Grasas construido con las siguientes dimensiones: ancho (b) = 0,8 metros, largo (L)=1,1 metros, altura (H)=0,6 metros, borde libre=0,3 metros. El sistema deberá operar de acuerdo a la información técnica, planos y diseños presentados, así como la infraestructura proyectada para el funcionamiento del área de sacrificio de los peces.

Una vez realizada la visita técnica y evaluada la documentación presentada, de conformidad con la legislación ambiental vigente, CORPORINOQUIA considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR EL RESPECTIVO PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA*** *a el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal - Casanare, el cual será vertido aguas abajo del punto de captación,*

sobre la fuente hídrica "Nacedero - Caño El Pauto". Las condiciones bajo las cuales se aprueba el presente permiso de vertimiento de exponen en la Tabla 11:

Tabla 2. Condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimiento de agua residual no doméstica.

Fuente Receptora	Caudal de Vertimiento (L/s)	Coordenadas del Punto de Vertimiento			
		Elipsoidales (MAGNA-SIRGAS)		Planas (MAGNA-SIRGAS / Origen – Nacional)	
		Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)
Nacedero - Caño El Pauto	0,67	5°32'25,2"	72°16'29,9"	2170245,97	5080294,57

El término por el cual se aprueba el permiso de vertimiento será por el mismo periodo de la concesión de aguas superficiales, es decir, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico. La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015. El trâmite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

El señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal - Casanare, con ocasión a la solicitud del permiso de vertimiento de agua residual no doméstica, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

Medidas de Mitigación

a) *Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual no Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.*

b) *Dar cumplimiento a la propuesta de manejo ambiental del proyecto piscícola presentado a CORPORINOQUIA en todos sus componentes (manejo de vísceras, residuos sólidos, etc.), de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia del proyecto.*

c) *El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.*

d) *El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054

GRUPO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 0919 Fecha: 10 JUL 2023

afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

e) *Mantener debidamente señalizadas cada una de las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas. Por lo anterior, en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales deberá reportar* el estado de los elementos de señalización de cada uno de los sistemas, realizando una pequeña descripción y el respectivo informe fotográfico.

f) *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al Nacedero - caño El Pauto. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento para cada año de vigencia, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, aforos volumétricos, etc.). El cálculo del caudal medio mensual vertido deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), reportando fechas de aforo, registro fotográfico, cálculos, etc.*

g) *Para cada uno de los años de vigencia del permiso de vertimiento se deberá presentar a esta entidad la caracterización fisicoquímica del efluente del vertimiento de Agua Residual no Doméstica Tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros que se relacionan en la tabla 12. La muestra de agua a ser caracterizada se recolectará a la salida del sedimentador de partículas durante los meses de enero a marzo; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.*

***Tabla12**. Parámetros a monitorear*

Parámetro	*Unidad*
pH	*Unidades de pH*
Oxígeno disuelto	*mg/L*
Temperatura	*°C*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	*mg/L*
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	*mg/L*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	*mg/L*
Sólidos Sedimentables (SSED)	*mg/L*
Grasas y Aceites	*mg/L*
Coliformes Totales	*NMP/100ml*
Fosforo Total (P)	*mg/L*
Ortofosfatos	*mg/L*
Nitrógeno Total (N)	*mg/L*
Cloruros (Cl)	*mg/L*
Alcalinidad Total	*mg/L $CaCO3$*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0919 *Fecha:* 10 JUL 2023

Coliformes Totales y Fecales	*NMP/100ml*

h) La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual no doméstica Tratada realizado al Nacedero - caño El Pauto, deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 15 (Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales) de la resolución 631 de 2015, para cada uno de los parámetros definidos en la tabla 12 (en los casos que aplique).

Medidas de Prevención

i) Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a estos residuos.

j) El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informará CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

k) El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

l) CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al Interior de las instalaciones del proyecto, con la finalidad de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue aprobado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica.

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS

Revisada la documentación allegada a esta entidad, se identificó que se realizó un análisis del riesgo y determinación de la probabilidad de ocurrencia y/o presencia de una amenaza de riesgo, generando una matriz para la clasificación del mismo, además de identificar amenazas naturales, operativas, por condiciones socio-económicas y de orden público en el área de influencia del proyecto junto a su respectiva clasificación.

Soportados en lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera pertinente Aprobar el ***Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos*** *presentado por el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal - Casanare, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el municipio de Nunchía; el término por el cual se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos es por el mismo tiempo que está siendo aprobado el permiso de vertimiento.*

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la construcción y operación del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica establecido para el proyecto, El señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal - Casanare, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos aprobado mediante el presente concepto técnico, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0919 *Fecha:* 10 JUL 2023

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS AMBIENTALES

En aras de brindar una mayor claridad frente a la presentación de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se le indica al señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal -Casanare, que se deberán acatar cada una de las indicaciones que se señalan a continuación:

I. *En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.*

II. *Se tendrá que presentar un único informe de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia de las autorizaciones o permisos ambientales que están siendo aprobados. El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de tres meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobados los respectivos permisos o autorizaciones ambientales.*

III. *Todos los informes de cumplimiento de medidas ambientales deberán contener como mínimo la información requerida en cada una de las obligaciones establecidas para cada uno de los años de vigencia en la tabla 13; esta tabla debe leerse horizontalmente de izquierda a derecha, de modo que en cada informe se incluya la información solicitada en cada uno de los numerales de cada una de las autorizaciones ambientales que están siendo aprobadas.*

Tabla 13. *Numerales de las medidas u obligaciones ambientales que deberán ser reportadas en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia.*

Año de Vigencia	***OBLIGACION AMBIENTAL POR AUTORIZACION AMBIENTAL***	
	Concesión de agua superficial	*Permiso de vertimiento de agua residual no domestica*
1	*b,c,d,f,g,h*	*a,b,e,f,g*
2	*c,d,f,g,h*	*a,b,e,f,g*
3	*c,d,f,g,h*	*a,b,e,f,g*
4	*c,d,f,g,h*	*a,b,e,f,g*
5	*c,d,f,g,h*	*a,b,e,f,g*

IV. *Las demás obligaciones y/o medidas de cumplimiento ambiental que no fueron citadas en la tabla 13, por no ser actividades de presentación periódica, pero que por algún evento de contingencia sea necesario registrar la información solicitada en alguna de estas, en aras de dar cumplimiento a cada una de las medidas establecidas para cada una de las autorizaciones o permisos ambientales aprobados, se deberán reportar en el informe de cumplimiento correspondiente al año de vigencia en el cual se presente dicho evento.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El señor ***JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal, Casanare, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de una concesión de agua superficial y permiso de vertimiento de agua residual no*

doméstica, recursos que serán empleados en el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado El Edén, vereda El Pedregal en jurisdicción del municipio de Nunchía, Casanare.

La medida de compensación se tasó a partir de los criterios establecidos en la Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, clasificando bajo el Sector Aguas (Proyectos Pecuarios). Con base en lo anterior, en la tabla 14 se da a conocer los criterios de establecimiento de la cantidad de hectáreas a compensar:

Tabla 14. Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428

Sector	Actividad y/o Categoría	Medida de compensación	Equivalente a compensar
Aguas	Proyectos Pecuarios	Reforestación	0,25 a 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico

Con base en las características del proyecto, el cual requiere para su funcionamiento no solo la captación de un porcentaje del caudal de las fuentes hídricas, Nacedero - caño El Pauto y quebrada La Barreña. Sumado a esto, se va a realizar la incorporación del vertimiento producto del desarrollo de sus actividades, se determina que el proyecto deberá compensar **0,25 HECTÁREAS EN REFORESTACIÓN.**

Tabla 15. Hectáreas a compensar producto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables

Permiso o autorizaciones ambientales	Medida de Compensación	Equivalente a compensar
Concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de agua residual no domestica	Reforestación	0,25 hectáreas
TOTAL.		0,25 hectáreas

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de **CERO COMA VEINTICINCO (0,25) HECTÁREAS**, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, en relación a la naturaleza del proyecto, clasificado bajo el Sector Aguas, categoría Proyectos Pecuarios.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el señor **JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS**, identificado con C.C. 74.859.754 de Yopal, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0919 *Fecha:* 10 JUL 2023

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin*

mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...)

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 26 23 "0919" *Fecha:* 10 JUL 2023

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0919 *Fecha:* 10 JUL 2023

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. ;"Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán ~empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0919 *Fecha:* 10 JUL 2023

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0919 *Fecha:*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1435 del 10 de noviembre de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto técnicamente presenta un sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas del cual se espera obtener un rendimiento y eficiencia ante la remoción de contaminantes inmersos en el recurso hídrico, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado, se **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND)** al señor José Ariel Martínez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía Nº 74.859.754 de Yopal – Casanare, para un periodo de 5 años, a ser dispuestas al nacedero caño el Pauto.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

[1] Corte Constitucional, Sentencia T - 760 de 2007.

continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.22-1435 del 10 de noviembre de 2022, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, el señor José Ariel Martínez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía Nº 74.859.754 de Yopal – Casanare, **DEBERÁ REALIZAR EL ESTABLECIMIENTO DE UNA REFORESTACIÓN PROTECTORA DE CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DE HECTÁREA**, de acuerdo a lo señalado la Resolución No 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor José Ariel Martínez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía Nº 74.859.754 de Yopal – Casanare, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo, que la documentación anexa a la solicitud presentada por el señor José Ariel Martínez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía Nº 74.859.754 de Yopal – Casanare, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.22-1435 del 10 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar los permisos ambientales para el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio El Edén, ubicado en la vereda El Pedregal, jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, concernientes a la concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de Aguas superficiales al señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 74.859.754 de Yopal – Casanare, para el desarrollo de un proyecto piscícola, a captar de nacedero de agua – Caño El Pauto y la Quebrada La Barreña ubicado en el predio denominado El Edén, vereda El Pedregal, en jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 3. Condiciones de la Concesión de aguas superficiales.

Fuente de abastecimiento	Actividad	Temporada	Caudal Concesionado (L/s)	Coordenadas del Punto de Captación			
				Elipsoidales (MAGNA-SIRGAS)		Planas (MAGNA-SIRGAS / Origen – Nacional)	
				Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)
Nacedero - Caño El Pauto	Piscicola	Invierno (abril a noviembre	1,05	4°32'25,60"	72°16'33,50"	2170258,09	5080162,30

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0919 *Fecha:* 10 JUL 2023

Quebrada Barreña	Verano (diciembre a marzo)	1,05	5°32'27,90"	72°16'26,90"	2170328,94	5080365,21

Fuente. Corporinoquia 2022

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), formulado y presentado por el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal – Casanare, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada, toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

a) La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (1,05 L/s), es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

b) Teniendo en cuenta que se autoriza la inclusión de un nuevo punto de captación, deberá definir donde y cuál será el sistema de medición a implementar para el caudal captado de la fuente de abastecimiento superficial quebrada La Barreña. Así mismo el usuario tendrá que presentar la descripción del sistema de derivación, captación, aducción, tratamiento, conducción y distribución que adoptará, información que será requerida dentro de los tres primeros meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

c) Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales captados del nacedero de agua - Caño El Pauto y de la fuente hídrica Quebrada La Barreña. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó la captación, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada.

d) Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: "Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de las estructuras y/o tuberías de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

e) Cumplir con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1., respecto a la Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

f) Realizar anualmente un (1) aforo 50 metros aguas arriba del punto de captación autorizado en la quebrada La Barreña. Dicho aforo deberá ser realizado entre los meses de enero y marzo de cada año de vigencia de la concesión de aguas superficiales, y tendrá que desarrollarse acorde a la metodología descrita en el Protocolo de Monitoreo y Seguimiento del Agua expedido por el IDEAM en el año 2021 por profesionales y/o empresas idóneas para tal fin.

g) El usuario deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo a los proyectos formulados y actividades establecidas en el Plan de Acción. Para lo cual deberá reportar su ejecución mediante el establecimiento un cronograma proyectado durante la vigencia de los permisos ambientales y reportar dicha gestión con el desarrollo de indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

h) El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, incluir el recibo de pago del valor liquidado de la tasa por uso de agua del respectivo año de vigencia.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

i) El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

j) Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio del señor José Ariel Martínez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No 74.859.754 de Yopal - Casanare, por lo que se prohíbe su comercialización.

k) En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Superficiales deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

l) La concesión de aguas superficiales solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

m) CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual el señor José Ariel Martínez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal - Casanare, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

n) Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar al señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal – Casanare, permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, para disponer un caudal de 0.67 l/s, provenientes de los (3) estanques de producción piscícola localizados en el predio denominado El Edén, ubicado en la vereda El Pedregal, en jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare. Las condiciones

bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimiento de agua residual no doméstica se citan en la siguiente tabla:

ARTÍCULO QUINTO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.10 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: El señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal – Casanare, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual no doméstica deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

Medidas de Mitigación

a) Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual no Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

b) Dar cumplimiento a la propuesta de manejo ambiental del proyecto piscícola presentado a CORPORINOQUIA en todos sus componentes (manejo de vísceras, residuos sólidos, etc.), de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia del proyecto.

c) El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.

d) El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

e) Mantener debidamente señalizadas cada una de las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas. Por lo anterior, en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales deberá reportar el estado de los elementos de señalización de cada uno de los sistemas, realizando una pequeña descripción y el respectivo informe fotográfico.

f) Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al Nacedero - caño El Pauto. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento para cada año de vigencia, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, aforos volumétricos, etc.). El cálculo del caudal medio

mensual vertido deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), reportando fechas de aforo, registro fotográfico, cálculos, etc.

g) Para cada uno de los años de vigencia del permiso de vertimiento se deberá presentar a esta entidad la caracterización fisicoquímica del efluente del vertimiento de Agua Residual no Doméstica Tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros que se relacionan en la tabla 12. La muestra de agua a ser caracterizada se recolectará a la salida del sedimentador de partículas durante los meses de enero a marzo; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

Tabla12. Parámetros a monitorear

Parámetro	Unidad
pH	Unidades de pH
Oxígeno disuelto	mg/L
Temperatura	°C
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5)	mg/L
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/L
Solidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Solidos Sedimentables (SSED)	mg/L
Grasas y Aceites	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100ml
Fosforo Total (P)	mg/L
Ortofosfatos	mg/L
Nitrógeno Total (N)	mg/L
Cloruros (Cl)	mg/L
Alcalinidad Total	mg/L $CaCO3$
Coliformes Totales y Fecales	NMP/100ml

h) La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual no doméstica Tratada realizado al Nacedero - caño El Pauto, deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 15 (Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales) de la resolución 631 de 2015, para cada uno de los parámetros definidos en la tabla 12 (en los casos que aplique)

Medidas de Prevención

i) Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en

el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a estos residuos.

j) El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informará CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

k) El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

l) CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al Interior de las instalaciones del proyecto, con la finalidad de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue aprobado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento presentado por la señora Amparo García Esparza identificada con cédula de ciudadanía N° 68.246.415 de Saravena – Arauca, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el desarrollo del proyecto piscícola en el predio denominado Villa Clarita, ubicado en la vereda El Verde, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, por el mismo término del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal – Casanare, deberá presentar Informes de cumplimiento de las medidas ambientales, acatando cada una de las indicaciones que se señalan a continuación:

I. En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

II. Se tendrá que presentar un único informe de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia de las autorizaciones o permisos ambientales que están siendo aprobados. El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de tres meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobados los respectivos permisos o autorizaciones ambientales.

III. Todos los informes de cumplimiento de medidas ambientales deberán contener como mínimo la información requerida en cada una de las obligaciones establecidas para cada uno de los años de vigencia en la tabla 13, esta tabla debe leerse horizontalmente de izquierda a derecha, de modo que en cada informe se incluya la información solicitada en cada uno de los numerales de cada una de las autorizaciones ambientales que están siendo aprobadas.

Tabla 13. Numerales de las medidas u obligaciones ambientales que deberán ser reportadas en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia

Año de	*OBLIGACION AMBIENTAL POR AUTORIZACION AMBIENTAL*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054 *GRUPO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0919 *Fecha:* 10 JUL 2023

Vigencia	*Concesión de agua superficial*	*Permiso de vertimiento de agua residual no domestica*
1	b,c,d,f,g,h	a,b,e,f,g
2	c,d,f,g,h	a,b,e,f,g
3	c,d,f,g,h	a,b,e,f,g
4	c,d,f,g,h	a,b,e,f,g
5	c,d,f,g,h	a,b,e,f,g

ARTÍCULO NOVENO. El señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal – Casanare, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto piscícola en el predio denominado El Edén, ubicado en la vereda El Pedregal, en jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal – Casanare, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad el señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal – Casanare, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1435 del 10 de noviembre de 2022 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.21-054.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1435 del 10 de noviembre de 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ ARIEL MARTÍNEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.754 de Yopal – Casanare, al correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-054

GRUPO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.0919 *Fecha:* 10 JUL 2023

que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Juliana Giraldo López
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No. 500.29.1.21-054
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1435
Fecha: 10 de noviembre de 2022